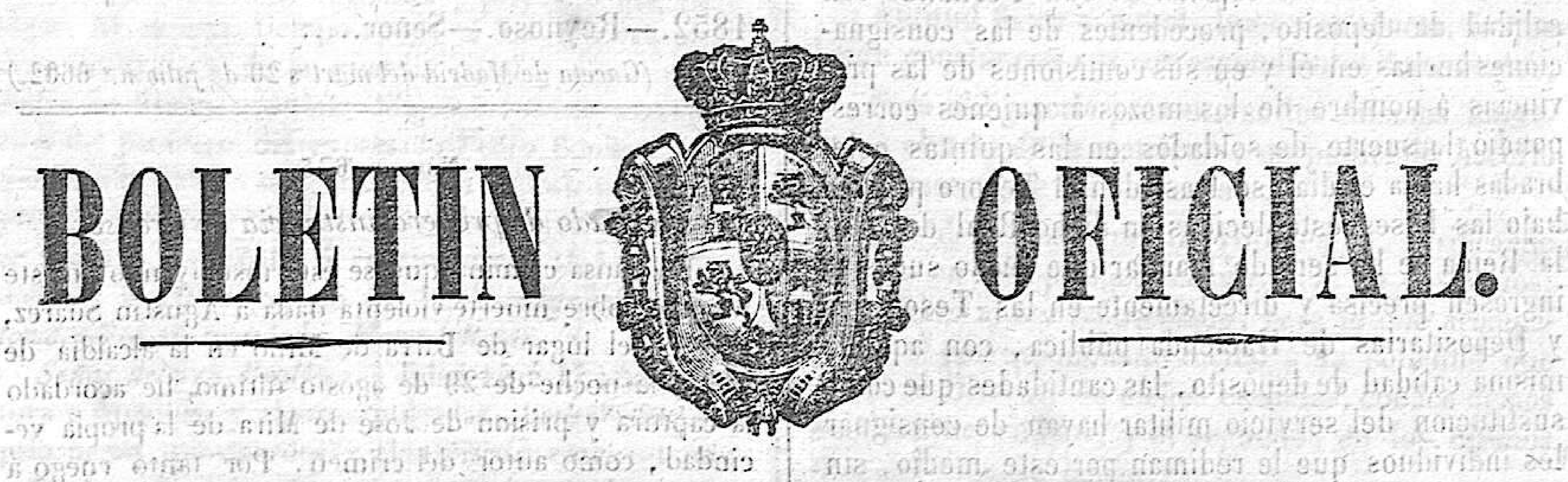
AÑO DE 1852. *Jueves 9 de setiembre.* NÚMERO 109.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 672.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas empleados de vigilancia procurarán la captura de Dominga Garcia, de la parroquia de San Julian de Parada Laviote alcaldia de Irijo, cuyas señas se espresan á continuacion; y en el caso de verificarse se remita á disposicion de su Alcalde, por quien es reclamada. Orense 6 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de Dominga Garcia.

Edad 30 años, estatura alta, cara larga y hoyosa de viruelas, nariz larga, pelo negro, ojos pardos, color trigueño; vestia refajo de lana del pais, mantelo ó delantal de id., dengue negro, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado de madera.

NÚMERO 673.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio y por defraudacion de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deduccion de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel correspondan á los de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la ley penal vigente sobre la materia del contrabando ó fraude se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 2.° Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados á que se refiere el artículo anterior se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la conduccion y custodia de los géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y la cuota correspondiente al denunciador, si lo hubiere, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporcion en que hoy se verifica.

Art. 3.° Los géneros y efectos que se aprehendan se conducirán inmediatamente á la Administracion de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el Juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso, se procederá acto contínuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos, á su declaracion y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles para la conclusion de las causas en los Tribunales.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida, por cuanto debe producir una baja en la cantidad de 2.572,000 reales calculados en el presupuesto de ingresos por la parte que de los comisos se aplica á la Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á 13 de agosto de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(*Gaceta de Madrid del domingo 15 de agosto n.° 6628.*)

Habiéndose dispuesto entre otras cosas, por el Real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, se trasladen al Tesoro público bajo las bases establecidas en dicho Real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública, con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco, si asi lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa Direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la expresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado Real decreto.

De orden de su S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852. —Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta de Madrid del jueves 5 de agosto n.º 6618.)

Número 674

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS Y RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en su Real decreto de 20 de octubre último, por el cual tuvo á bien mandar que subsistieran en este Ministerio las enseñanzas especiales que se hallaban antes á cargo de la suprimida Direccion general de Instruccion pública, se ha dignado resolver que las escuelas industriales, de comercio, de náutica y de agricultura establecidas en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Coruña, Cartagena, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Oñate y Tudela dejen de considerarse incorporadas á los institutos de segunda enseñanza, cesando por consiguiente en su inspeccion y gobierno los Rectores de las Universidades, los cuales deberán hacer entrega al Director especial nombrado para cada escuela de su respectivo distrito, y prévias las formalidades acostumbradas, de cuantos antecedentes, papeles, registros, libros, máquinas é instrumentos obren en su poder pertenecientes á la misma. Respecto de las demas escuelas de igual clase que existen en algunas provincias en el mismo local del instituto de segunda enseñanza formando parte de este establecimiento, es la voluntad de S. M. que continúen por ahora en la propia forma que hasta aqui, con sujecion á las disposiciones y Reales órdenes vigentes sobre estudios especiales.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reynoso.—Señor.....

(Gaceta de Madrid del martes 20 de julio n.º 6602.)

Número 675.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal que se está instruyendo en este juzgado sobre muerte violenta dada á Agustin Suarez, vecino del lugar de Barra de Miño en la alcaldía de Coles, la noche de 29 de agosto último, he acordado la captura y prision de José de Mira de la propia vecindad, como autor del crimen. Por tanto ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procuren el arresto y conduccion á este juzgado con todo seguro del indicado José, cuyas señas se expresan á continuacion. Orense setiembre 4 de 1852.=*Miguel Muñoz Elena.*

Señas. Estado soltero, edad 23 años, talla cinco pies, cara abultada, color trigueño, ojos pequeños y negros, nariz afilada, barba rara pero negra; viste pantalon de paño rayado remontado de negro ó de reaza remontado de lo mismo, chaqueta de paño negro una nueva y otra vieja, chaleco de paño azul unas veces nuevo y otras viejo, camisa de lienzo del país, botas viejas, sombrero gacho.

Número 676.

Idem de Ribadavia.

El Lic. D. Felipe Viñas, juez de primera instancia del partido y villa de Ribadavia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los acreedores que existan contra Juan Peña y sus bienes, vecino de Santa María de Cenlle, alcaldía de este nombre, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante donde se halla formado concurso de acreedores á instancia de Maria Dolores Vazquez en virtud de tercería propuesta por la misma, á fin de que los sobredichos por sí ó á medio de procurador con poder bastante se presenten á deducir de su derecho; bajo apercibimiento de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, dándose al expediente de que vá hecho mérito la sustanciacion que corresponda, y notificarán las providencias en los estrados por su rebeldía. Dado en la villa de Ribadavia á 2 de setiembre de 1852.=*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Felipe Varela.*

Número 577.

Idem de Redondela.

Don Ignacio Bartolomé, juez de primera instancia de la villa y partido de Redondela.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Boullosa, hijo de Vicente, natural y vecino de la parroquia de Traspielas en este partido, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal formada por hurto de dinero á D. Ambrosio Couñago de aquella feligresía, prevenido que pasado dicho término

sin hacerlo se le declará contumáz, y por su rebeldía se sustanciará la causa en los estrados de este tribunal parándole la instancia y perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo ruego á los señores alcaldes, individuos de la guardia civil y mas autoridades se sirvan practicar diligencias sobre averiguacion del paradero del expresado Pedro Boullosa, para que siendo habido sea conducido á disposicion de este juzgado con la seguridad correspondiente, á cuyo fin se insertan las señales á continuacion. Dado en Redondela á 20 de agosto de 1852.=*Ignacio Bartolomé.*=Por su mandado, *Manuel Rivas.*

Señas del reo Boullosa. Edad 15 á 17 años, estatura cuatro pies y algunas pulgadas, barba ninguna, pelo negro, ojos pardos y algo vizco, cara no muy redonda, color trigueño; viste pantalon azul y gorra; anda descalzo y en mangas de camisa.

Número 678.

Idem de Allariz.

Don Leandro de Fernandez Miguez, escribano de S. M., del juzgado de primera instancia de Allariz, y de número en la antigua jurisdiccion de Rocas &c.= Certifico: que en este juzgado y por mi escribanía pende causa criminal por reo de *nueve asesinatos* contra Manuel Blanco, viudo, hijo de Miguel y de María Romasanta, vecino de Esgos, de 40 años de edad, cinco pies de altura, muy gordas las piernas, trigueño de color, bastante barbado, pelo castaño algo calvo, en la cara un lunar. Y por auto de 28 de agosto último se mandó la captura del mencionado Blanco, y su remesa á este juzgado. Y para que los señores constituidos en autoridad puedan ponerle preso y hacerle conducir á esta cárcel con las debidas seguridades, expido el presente para su insercion en los periódicos oficiales. Allariz setiembre 1.° de 1852.=*Leandro Miguez.*

ADMINISTRACION DIOCESANA DE SANTIAGO.

Arriendos de rentas de monasterios y conventos.

El dia 15 de setiembre próximo venidero se arriendan en pública subasta las rentas qué existen por enagenar, procedentes de los prioratos de Sobrado de Trives y Ramiranes dependientes del monasterio de Sampayo, y las de los conventos de monjas Dominicas y Clarisas de la misma ciudad de Santiago, radicadas unas y otras en la provincia de Orense, bajo el pliego de condiciones y segun los tipos que se pondrán de manifiesto á los licitadores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á esta Administracion á hacer sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas, á la hora de doce de la mañana hasta la una de la tarde de dicho dia, verificándose el difinitivo remate en favor del mejor postor á la misma hora del siguiente. Santiago agosto 31 de 1852.— *Luis de la Riva.*

Escuelas de Comercio y Náutica de la Coruña.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente de estudios estará abierta la matrícula en la Secretaría de las escuelas especiales de Comercio y Náutica, sita en la Casa Consular de esta capital, para los que aspiren á cursar el año académico de 1852 á 53 de estas carreras desde el dia 15 de este mes hasta el 30 inclusive.

Los aspirantes deberán llenar los requisitos siguientes:

Aptitud física y moral, buena conducta, lo que harán constar con sus correspondientes documentos.

Será obligatorio presentarse los mismos interesados al acto de la matrícula, no pudiendo hacerlo por persona que los represente.

Los derechos serán de 100 reales, verificando el pago en la Depositaría de provincia en dos plazos: el primero al ser matriculado, para lo que acompañarán el correspondiente recibo á la solicitud que harán al Director de dichas escuelas, con los demas documentos citados; y el segundo, en los últimos dias del mes de marzo.

Los que sean de nueva entrada y se matriculen en primer año de las escuelas de Comercio y Náutica, sufrirán un examen de lectura, escritura, moral y religion, las cuatro reglas de aritmética; para lo que se anunciará el dia que deba verificarse dicho examen.

Los que hagan constar con documentos justificativos haber ganado curso en las Universidades é Institutos de las asignaturas correspondientes al primer año de la carrera de Náutica, serán matriculados en el segundo, como igualmente probando el segundo serán matriculados en tercero.

Coruña 1.° de setiembre de 1852.— El Catedrático de matemáticas y Secretario, *Joaquin Perez Viana.*—V.° B.°— El Director, *José de Aguilera.*

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

PRIMITIVA.

Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid el lunes 30 de agosto de 1852.

Pr.........Extr. 54
Seg.......Extr. 6
Ter........Extr. 80
Cuart....Extr. 47
Quin.....Extr. 38

CONTINÚA EL ARANCEL *para la exaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extrangèras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el artículo 1.° de la ley de 17 de julio de 1849.*

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS. En bandera nacional. Reales.	Centavos.	En bandera extrangera y por tierra. Reales.	Centavos
253	CAMAS y catres de hierro forjado ó pulimentado, aunque tengan adornos de laton ú otros metales: adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Uno.				
254	CAMPANIL en bronce ó pasta, sin labrar, y el en cascos de campanas ú otras piezas inutilizadas.	Quintal.	63	60	85	
255	—labrado en cualquiera forma.	Libra.	2	55	3	40
256	CANASTILLOS de carey, marfil, nácar ú otras materias, afiligranados, calados, labrados ó lisos: adeudará cada uno 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.	Uno.				
257	CANASTILLOS de junco, madera, mimbre ó cualquiera otra materia semejante, de todos tamaños y labores: adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extrangera sobre avalúo.					
	—de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina labrados.)					
258	CANCHELAGUA, chirona chilense.	Libra.	1	90	2	35
259	CANELA de Ceilan procedente del punto de produccion (1).	....	5	30	6	35
260	—dicha, procedente de cualquier otro punto.	....	8		9	55
261	—de China ó cassia lignea procedente de los puntos de produccion.	....		65	1	5
262	—dicha procedente de cualquier otro punto.	....	1	10	1	60
263	CANILLAS de hueso ó madera para tejedores.	Docena.	1	25	1	55
264	CANTARIDAS, insecto meloe vexicatorio.	Libra.	3	20	3	80
265	CAÑAFISTULA, fruto de la cassia fístula.	Libra.		65		80
266	CAÑAMAZO de algodon, en blanco ó de colores para bordar.	....	6	35	7	65
267	—dicho empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto.	....	10	60	12	70
268	—de entorchado de seda en blanco.	....	12	70	15	25
269	—dicho, empezado á bordar ó con solo los dibujos para dicho objeto.	....	21	20	25	45
270	CAÑAMO en rama.	Quintal.	42	40	53	
271	—rastrillado.	....	55	10	69	
272	CAÑAS comunes.	....	1	60	1	90
273	—para pescar, en forma de bastones, con varias piezas dentro que se prolongan.	Una.	4	75	5	70
274	CAÑONCITOS sueltos de acero ó hierro, para llaves de relojes de bolsillo.	Libra.	2	40	2	85
275	CAÑONES dobles para escopetas.	Uno.	79	50	95	40
276	—dichos, para pistolas.	....	47	70	57	25
277	—sencillos, para escopetas.	....	47	70	57	25
278	—dichos para pistolas.	....	31	80	38	15
279	CANUTILLO, alambrillo, bricho, escarchado, gusanillo, hojuela ó lentejuela, de acero, cobre ó laton dorado, plateado, esmaltado ó sin esmaltar; las piedras de Bohemia; otras falsas de cristal, y las de vidrio azogado.	Libra.	4	75	5	70
280	CAPARROSA, vitriolo verde, protosulfato de hierro impuro.	Arroba.	1	60	1	90
281	CARBON mineral ó hulla.	Quintal.	1	60	2	10
282	—vegetal, con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó erraj.	....		55	1	5
283	CARBONATO de sosa cristalizado.	Libra.		95	1	15
284	CARDAMOMO mayor, semilla del amomo, grano del Paraiso.	....	1	60	1	90
285	CARDAS en cintas, parches ó placas.	....	1	70	2	5
286	—para sombreros.	Docena.	1	25	1	55
287	CARDENILLO cristalizado.	Libra.	1	65	1	90
288	CARDONES para peinar paños.	Millar.	1	5	1	25
289	CAREY sin labrar.	Libra.	10	60	12	70
290	CARMIN de clavillo ó carmin chino, materia colorante de la cochinilla, unida con aluminia y deutóxido de estaño.	....	2	55	3	

(1) Se rebajarán como tara, en cada churla suelta de canela, siete libras; y cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo, se deducirán las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pareadas; y siete y media ó nueve, cuando ésta abrace tres ó cuatro churlas.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.